



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 558

Medio de control : Ejecutivo
Radicación : 76001-33-33-006-2019-00095-00
Ejecutante : Consuelo Hoyos de Mejía
chm301011@hotmail.com

Ejecutado : Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Encontrándose el presente asunto para resolver lo que en derecho corresponde respecto del trámite procesal en lo que atañe a la actualización de la liquidación del crédito, se procederá conforme las siguientes consideraciones:

Revisado el proceso se tiene que la parte demandante presentó actualización de la liquidación del crédito, la cual NO fue objetada por la demandada Colpensiones.

DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA EJECUTANTE

Revisado el proceso se tiene que la parte demandante presentó actualización liquidación del crédito¹, desprendiéndose de su resultado final que la obligación dineraria, a juicio de la demandada, asciende a las siguientes sumas:

CONCLUSION DE LIQUIDACIÓN:

CAPITAL SEGÚN LIQUIDACION ANTERIOR	\$118.524.387
<u>INTERESES DE MORA DE MORA CAUSADOS A DICIEMBRE 10 DE 2019</u>	\$25.069.661
<u>VALOR LIQUIDACION ANTERIOR APROBADA</u>	\$143.594.048
<u>VALOR CAPITAL E INTERESES ESTA ACTUALIZACION</u>	
<u>MAS: DIFERENCIAS CAUSADAS ENTRE ENERO DE 2020 Y MARZO 31 DE 2022</u>	\$35.079.815
<u>MAS: INTERESES DE MORA CAUSADOS ENTRE DICIEMBRE 11 DE 2019 Y ABRIL 30 DE 2022</u>	\$76.828.893
<u>VALOR DIFERENCIAS CAUSADAS ENTRE ENERO DE 2020 Y MARZO DE 2022, E INTERESES DE MORA ENTRE DICIEMBRE 11 DE 2019 Y ABRIL 30 DE 2022</u>	\$111.908.708
<u>TOTAL ADEUDADO SEGÚN LO ANTERIOR</u>	\$255.502.756

TOTAL. ACTUALIZACION DEL CREDITO la suma de doscientos cincuenta y cinco millones quinientos dos mil setecientos cincuenta y seis pesos (\$255.502.756,00).

¹ Archivo 42 del expediente digital.

**DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO REALIZADA
POR ESTA OFICINA JUDICIAL**

A efectos de imprimir mayor acierto y proximidad al establecimiento de la obligación dineraria causada en favor de la demandante y del pago ordenado en la sentencia, aquí objeto de cobro ejecutivo, el Despacho hizo lo propio en materia financiera y llegó a una conclusión de cierre, la cual se detalla a continuación:

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso y una vez revisada la actualización de la liquidación del crédito allegada por el sujeto procesal activo, la misma será modificada por esta instancia judicial, lo anterior teniendo en cuenta que existen diferencias significativas entre la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y la realizada por este Despacho con apoyo del área de Contaduría adscrita al Tribunal Contencioso Administrativo que presta apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali.

Actualización de la liquidación del crédito:

**Diferencias pensionales desde 01 de enero de 2020 al 31 julio de 2022
Intereses moratorios. Desde 11 de diciembre de 2019 al 31 julio de 2022**

Se procede, en primer lugar, determinando los valores de las mesadas pensionales que corresponden a los años 2019 al 2022, para ello, se ajusta la cifra correspondiente a la mesada del año 2019, por el IPC, año tras año.

AÑO	INCREMENTO DE LEY SOBRE LA PENSION	VALOR INCREMENTO ANUAL
2019	3,18%	\$5.405.671
2020	3,80%	\$5.611.086
2021	1,61%	\$5.701.425
2022	5,62%	\$6.021.845

Diferencias pensionales desde el de 01 de enero de 2020 hasta el 31 de julio de 2022.

A pesar de que el informe anteriormente remitido, anunció que las diferencias pensionales se tomaron hasta el 10 de diciembre de 2019; en su lugar, se tomó el valor de todo el mes de diciembre. Por lo cual, se calcularan las mencionadas diferencias, desde el mes de enero de 2020.

AÑO	VALOR PENSION RELIQUIDADA	VALOR PENSION RECONOCIDA	DIAS	DIFERENCIA PENSIONAL MENSUAL	DESCUENTO SALUD 12%	VALOR NETO A RECONOCER
2020						
ENERO	\$5.611.086	\$4.269.057	30	\$1.342.030	\$161.044	\$1.180.986
FEBRERO	\$5.611.086	\$4.269.057	30	\$1.342.030	\$161.044	\$1.180.986
MARZO	\$5.611.086	\$4.269.057	30	\$1.342.030	\$161.044	\$1.180.986
ABRIL	\$5.611.086	\$4.269.057	30	\$1.342.030	\$161.044	\$1.180.986
MAYO	\$5.611.086	\$4.269.057	30	\$1.342.030	\$161.044	\$1.180.986
JUNIO	\$5.611.086	\$4.269.057	30	\$1.342.030	\$161.044	\$1.180.986
JULIO	\$5.611.086	\$4.269.057	30	\$1.342.030	\$161.044	\$1.180.986

AGOSTO	\$5.611.086	\$4.269.057	30	\$1.342.030	\$161.044	\$1.180.986
SEPTIEMBRE	\$5.611.086	\$4.269.057	30	\$1.342.030	\$161.044	\$1.180.986
OCTUBRE	\$5.611.086	\$4.269.057	30	\$1.342.030	\$161.044	\$1.180.986
NOVIEMBRE	\$5.611.086	\$4.269.057	30	\$1.342.030	\$161.044	\$1.180.986
MESADA ADIC.	\$5.611.086	\$4.269.057	30	\$1.342.030	\$0	\$1.342.030
DICIEMBRE	\$5.611.086	\$4.269.057	30	\$1.342.030	\$161.044	\$1.180.986
TOTAL AÑO SIN INDEXAR				\$17.446.384	\$1.932.523	\$15.513.861
2021						
ENERO	\$5.701.425	\$4.337.789	30	\$1.363.636	\$163.636	\$1.200.000
FEBRERO	\$5.701.425	\$4.337.789	30	\$1.363.636	\$163.636	\$1.200.000
MARZO	\$5.701.425	\$4.337.789	30	\$1.363.636	\$163.636	\$1.200.000
ABRIL	\$5.701.425	\$4.337.789	30	\$1.363.636	\$163.636	\$1.200.000
MAYO	\$5.701.425	\$4.337.789	30	\$1.363.636	\$163.636	\$1.200.000
JUNIO	\$5.701.425	\$4.337.789	30	\$1.363.636	\$163.636	\$1.200.000
JULIO	\$5.701.425	\$4.337.789	30	\$1.363.636	\$163.636	\$1.200.000
AGOSTO	\$5.701.425	\$4.337.789	30	\$1.363.636	\$163.636	\$1.200.000
SEPTIEMBRE	\$5.701.425	\$4.337.789	30	\$1.363.636	\$163.636	\$1.200.000
OCTUBRE	\$5.701.425	\$4.337.789	30	\$1.363.636	\$163.636	\$1.200.000
NOVIEMBRE	\$5.701.425	\$4.337.789	30	\$1.363.636	\$163.636	\$1.200.000
MESADA ADIC.	\$5.701.425	\$4.337.789	30	\$1.363.636	\$0	\$1.363.636
DICIEMBRE	\$5.701.425	\$4.337.789	30	\$1.363.636	\$163.636	\$1.200.000
SUB TOTAL AÑO SIN INDEXAR				\$17.727.271	\$1.963.636	\$15.763.634
2022						
ENERO	\$6.021.845	\$4.581.572	30	\$1.440.273	\$172.833	\$1.267.440
FEBRERO	\$6.021.845	\$4.581.572	30	\$1.440.273	\$172.833	\$1.267.440
MARZO	\$6.021.845	\$4.581.572	30	\$1.440.273	\$172.833	\$1.267.440
ABRIL	\$6.021.845	\$4.581.572	30	\$1.440.273	\$172.833	\$1.267.440
MAYO	\$6.021.845	\$4.581.572	30	\$1.440.273	\$172.833	\$1.267.440
JUNIO	\$6.021.845	\$4.581.572	30	\$1.440.273	\$172.833	\$1.267.440
JULIO	\$6.021.845	\$4.581.572	30	\$1.440.273	\$172.833	\$1.267.440
SUB TOTAL AÑO SIN INDEXAR				\$10.081.908	\$1.209.829	\$8.872.079
Gran total.				\$45.255.562	\$5.105.988	\$40.149.575
Total diferencias pensionales desde enero 1 de 2020, hasta 31 de julio de 2022.						\$40.149.575

LIQUIDACIÓN DE INTERESES.

Se continúa liquidando intereses de conformidad con el título ejecutivo, artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A,

INTERESES MORATORIOS: Desde el 11 de diciembre de 2019 hasta el 09 de marzo de 2022. Y desde el 10 de marzo del 2022, hasta el 31 de julio de 2022, **teniendo en cuenta el abono realizado en marzo de 2022, por \$147.654.448.**

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES DE MORA						
RES. NRO.	VIGENCIA		DIAS	TASA INT. BANCARIO CTE/DTF	TASA MORA	TASA EFECTIVA DIARIA	DIFER. MENS. CAUSADA POSTERIOR A EJECUT. DE LA SENT-	CAPITAL ADEUDADO BASE DE LIQUIDAC. INTERESES	VR. INTER. DE MORA MENSUAL SOBRE CAPITAL VENCIDO
1603	01-dic.-19	31-dic.-19	21	18,91%	0,2837	0,06844%		\$118.524.387	\$1.703.391
1768	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	0,2816	0,06780%	1.180.986	\$118.524.387	\$2.491.210
94	01-feb.-20	29-feb.-20	29	19,06%	0,2859	0,06873%	1.180.986	\$119.705.373	\$2.385.870
205	01-mar.-20	31-mar.20	31	18,95%	0,2843	0,06838%	1.180.986	\$120.886.359	\$2.562.418
351	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	0,2804	0,06755%	1.180.986	\$122.067.345	\$2.473.534
437	01-may.-20	31-may.20	31	18,19%	0,2729	0,06594%	1.180.986	\$123.248.331	\$2.519.344
505	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	0,2718	0,06571%	1.180.986	\$124.429.317	\$2.453.014
605	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	0,2718	0,06571%	1.180.986	\$125.610.303	\$2.558.839

685	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	0,2744	0,06626%	1.180.986	\$126.791.289	\$2.604.422
769	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	0,2753	0,06645%	1.180.986	\$127.972.275	\$2.551.295
869	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	0,2714	0,06562%	1.180.986	\$129.153.261	\$2.627.140
947	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	0,2676	0,06481%	2.523.016	\$130.334.247	\$2.534.063
1034	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	0,2619	0,06358%	1.180.986	\$132.857.263	\$2.618.474
1215	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	0,2598	0,06329%	1.200.000	\$134.038.249	\$2.630.017
64	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	0,2631	0,06401%	1.200.000	\$135.238.249	\$2.423.923
161	01-mar.-21	31-mar-21	31	17,41%	0,2612	0,06359%	1.200.000	\$136.438.248	\$2.689.527
305	21-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	0,2597	0,06326%	1.200.000	\$137.638.248	\$2.612.188
407	01-may.-21	31-may-21	31	17,22%	0,2583	0,06297%	1.200.000	\$138.838.248	\$2.710.142
509	01-jun.-21	30-jun.-21	30	17,21%	0,2582	0,06294%	1.200.000	\$140.038.248	\$2.644.014
622	01-jul.-21	31-jul.-21	31	17,18%	0,2577	0,06284%	1.200.000	\$141.238.248	\$2.751.266
804	01-ago.-21	31-ago.-21	31	17,24%	0,2586	0,06303%	1.200.000	\$142.438.248	\$2.783.301
931	01-sep.-21	30-sep.-21	30	17,19%	0,2579	0,06287%	1.200.000	\$143.638.248	\$2.709.167
1095	01-oct.-21	31-oct.-21	31	17,08%	0,2562	0,06251%	1.200.000	\$144.838.247	\$2.806.703
1259	01-nov.-21	30-nov.-21	30	17,27%	0,2591	0,06313%	2.563.636	\$146.038.247	\$2.765.886
1405	01-dic.-21	31-dic.-21	31	17,46%	0,2619	0,06375%	1.200.000	\$148.601.883	\$2.936.810
1597	01-ene.-22	31-ene.-22	31	17,66%	0,2649	0,06440%	1.267.440	\$149.801.883	\$2.990.756
143	01-feb.-22	28-feb.-22	28	18,30%	0,2745	0,06648%	1.267.440	\$151.069.323	\$2.811.863
256	01-mar.-22	31-mar-22	9	18,47%	0,2771	0,06702%		\$152.336.763	\$918.909
VALOR INTERESES CAUSADOS ENTRE DICIEMBRE 11 DE 2019 Y MARZO 9 DE 2022									\$71.267.486
DIFERENCIAS CAUSADAS Y APROBADAS DESDE 24 DE NOV. DE 2011 HASTA 25 DE MAYO DE 2018,								\$118.524.387	
INTERESES CAUSADOS Y APROBADOS DESDE 24 DE NOV. DE 2011 HASTA 25 DE MAYO DE 2018,								\$25.069.661	
COSTAS PROCESALES ORDENADAS AUTO 262 DE 09 DE MARZO DE 2022								\$4.060.400	
DIFERENCIA MENSUAL CAUSADA ENTRE DICIEMBRE 11 DE 2019 Y MARZO 9 DE 2022								\$33.812.376	
VALOR INTERESES CAUSADOS ENTRE DICIEMBRE 11 DE 2019 Y MARZO 9 DE 2022								\$71.267.486	
VALOR ADEUDADO A MARZO 9 DE 2022								\$252.734.310	
Menos pago ordenado según Resolución Auto 262 de 09/03/2022								-\$147.654.448	
Nuevo Saldo adeudado a 09 de marzo de 2022								\$105.079.862	
256	01-mar.-22	31-mar-22	22	18,47%	0,2771	0,06702%	1.267.440	\$105.079.862	\$1.549.413
382	01-abr.-22	30-abr.-22	30	19,05%	0,2858	0,06888%	1.267.440	\$106.347.302	\$2.197.707
498	01-may.-22	31-may-22	31	19,71%	0,2957	0,07099%	1.267.440	\$107.614.742	\$2.368.184
617	01-jun.-22	30-jun.-22	30	20,40%	0,3060	0,07317%	1.267.440	\$108.882.182	\$2.390.039
801	01-jul.-22	31-jul.-22	31	21,28%	0,3192	0,07593%	1.267.440	\$110.149.622	\$2.592.605
Diferencias pensionales adeudadas al 31/07/2022								6.337.200	
Capital más INTERESES CAUSADOS al 31/07/2022								\$111.417.062	\$11.097.948
Total Capital más Intereses adeudados al 31 de Julio de 2022								\$122.515.011	

CAPITAL ADEUDADO:	\$111.417.062
INTERESES DE MORA	\$11.097.948
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 31 DE JULIO DE 2022.	\$122.515.011

Así las cosas, de conformidad con la anterior liquidación, la entidad ejecutada adeuda al 31 de julio de 2022 la suma de **\$122.515.011** por concepto de capital e intereses.

Así las cosas y tras justipreciar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y confrontadas esta a su vez con la realizada por esta oficina judicial, considera este juzgador tener como suficiente y ajustada al valor de la obligación insoluble (incluido intereses), hoy aquí actualizada, la elaborada por este Despacho, resultando forzoso modificar la presentada por la parte ejecutante, y dejar como actualización de la liquidación del crédito la efectuada por esta instancia.

Debe anotarse que la cuantía aquí establecida y actualizada corresponde al saldo insoluto de la obligación, amén del pago previo que se efectuó en favor de la demandante por valor de \$147.654.448,00.

De conformidad con lo expuesto del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito,

RESUELVE

Primero. MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual se establece en la suma de **CIENTO VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL ONCE PESOS MCTE CON CERO CENTAVOS (\$122.515.011,00)** con corte a 31 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Ejecutoriada el presente auto dispóngase lo pertinente para ordenar el pago por la suma de **\$54.345.552**, en favor de la señora Consuelo Hoyos de Mejía, disponiendo librar la orden de pago respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 559

Medio de control : Ejecutivo
Radicación : 76001-33-33-006-2020-00159-00
Ejecutante : Olga Lucía Valderrama Pereira
notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Ejecutado : Municipio de Palmira
notificacionesjudiciales@palmira.gov.co
maylizcha@hotmail.com

DE LA MEDIDA CAUTELAR INVOCADA

Procede el Juzgado a decidir sobre la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante sobre el decreto de medidas cautelares en escrito obrante en el archivo 41 del expediente digital SAMAI.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante solicita decretar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados por la entidad ejecutada en las cuentas bancarias que posea en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO PICHINCHA.

Previo a resolver se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos el artículo 599 del Código General del Proceso, estipula:

“Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...)”

En cuanto al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone el numeral 10 del artículo 593 ibídem, lo siguiente:

*“Art. 593.- **Embargos.** Para efectuar embargos se procederá así:*

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”

De la misma manera prevé el artículo 594 de este mismo estatuto, que son **Bienes inembargables**, además de los señalados en la Constitución Política y en leyes especiales, los siguientes:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales”

Este precepto legal, además en el parágrafo, estipula que:

*“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. **En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.***

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”

De la misma manera se encuentra regulado en el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA, que los recursos asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, son inembargables¹.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha trazado una línea jurisprudencial sobre ese principio de inembargabilidad, estableciendo que sobre esta regla general existen excepciones, así lo dispuso en la sentencia C-543 de 2013 en la cual reiteró dichas reglas de excepción, las cuales tienen como propósito el de armonizar la regla general de inembargabilidad con otros principios, valores y derechos constitucionales tales como la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo, para lo cual sostuvo²:

“Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

*(ii) **Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos**³.*

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁴

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁵, como lo pretende el actor.” (negritas y subrayas del Despacho)

En la citada providencia la H. Corte Constitucional consideró:

“... puede observarse que las excepciones consagradas al principio de inembargabilidad de los recursos y bienes públicos frente al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones siempre ha operado una vez ha transcurrido un determinado plazo para hacer exigibles estas obligaciones, luego de su ejecutoria, ante la administración, esto es, no ha operado como una medida cautelar previa a la presentación de la demanda contra la Nación o las entidades estatales, circunstancia que tampoco evidencia el demandante para

¹ Art. 195 parágrafo 2: “El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”

² C-543 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁴ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁵ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

explicar por qué este evento es diferente y no le son aplicables las subreglas fijadas por la Corte en este respecto”

En igual sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, quien en reciente providencia sostuvo lo que a continuación se cita en extenso⁶:

*“(1) Para comprender el principio de inembargabilidad de los recursos de la Nación, conviene recordar que desde la Constitución (artículo 63), se estableció que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, serían inalienables, imprescriptibles e **inembargables**.*

(...)

De la norma expuesta, se entiende que el presupuesto de rentas y recursos de capital de la Nación se compone de: (1) Ingresos corrientes, (2) Contribuciones parafiscales, (3) Fondos especiales, (4) Recursos de capital e (5) Ingresos de establecimientos públicos del orden nacional.

Adicionalmente, en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, se fijó una regla general, esto es, la inembargabilidad de las rentas incorporadas al presupuesto de la Nación. Regla que, de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Corte Constitucional, se justificó en la protección de aquellos recursos económicos, destinados a lograr los fines constitucionales del Estado.

*Sin embargo, la propia Ley Marco, trajo consigo una excepción a esa regla, cuando en su inciso 2, agregó: “No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas **conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos**, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.”*

Lo anterior deja en evidencia, que, en efecto, el principio de inembargabilidad no es absoluto y tiene, desde la norma, una excepción, como es el pago de Sentencias. Ahora bien, esas excepciones a la regla de inembargabilidad, han sido desarrolladas y estudiadas, de manera constante por la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de diferentes disposiciones relativas al presupuesto de la Nación, especialmente, de los ingresos corrientes de la Nación y con ello, los recursos del Sistema General de Participaciones, que encuentran sustento en ingresos corrientes.

Así, la Corte Constitucional ha sostenido, por ejemplo, en las Sentencias C 546 de 1992⁷, C 1154 de 2008⁸, C 566 de 2003⁹, C 1154 de 2008¹⁰, que existen algunas excepciones a la

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 9 de octubre de 2019. M.P. Alberto Montaña Plata. Radicado: 11001-03-15-000-2019-04062-00

⁷ Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 8 y 16 de la Ley 38 de 1989 “Normativa del Presupuesto General de la Nación”. Artículo 16. *La inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación, se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes.*”

⁸ Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 19 del Decreto 111 de 1996 “Estatuto Orgánico del Presupuesto” Artículo 19. *Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias*

⁹ Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 91 de la Ley 715 de 2001 “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.” Artículo 91. *Prohibición de la Unidad de caja. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.*

¹⁰ Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 21 del Decreto 28 de 2008 Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema

inembargabilidad de los recursos, incluyendo ahí, [1] la procedencia del embargo con el fin de garantizar el pago de sentencias judiciales, [2] la procedencia del embargo para garantizar créditos cuyo origen es una relación laboral y [3] la procedencia del embargo cuando el título que se pretende ejecutar es un contrato estatal¹⁵, ello, en con el fin de proteger principios fundamentales en la estructura del modelo de Estado, tales como, el acceso efectivo a la administración de justicia.

De lo expuesto, queda claro entonces que, el principio de inembargabilidad no es absoluto y que, con el fin de salvaguardar otros derechos que resultan esenciales para el Estado Social de Derecho, es posible limitarlo en los eventos arriba descritos.

(...)

1) No se puede efectuar una interpretación aislada del artículo 594 del Código General del Proceso, cuando existe un sin número de Sentencias de Constitucionalidad que han sostenido de manera pacífica y reiterada que el principio de inembargabilidad no es absoluto.

2) Esas Sentencias de Constitucionalidad, a través de las cuales se ha sostenido que en los casos de cumplimiento de sentencias judiciales, derechos derivados de una relación laboral y cumplimiento de contratos estatales, resulta procedente el embargo del presupuesto de la Nación, se integran a la Constitución que constituye la norma de normas dentro del ordenamiento jurídico. Luego, su descatamiento implica el desconocimiento en sí mismo de la propia Constitución.

3) Señalar que, desde la entrada en vigencia del CGP, debe entenderse que no son válidas las excepciones al principio de inembargabilidad, implica olvidar el vasto desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional que ha mostrado cual debe ser la interpretación correcta de aquellas disposiciones en las cuales se ha expuesto lo relativo a la inembargabilidad del presupuesto de la Nación”

Conforme lo anterior, se puede concluir que pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones, salvo que, se trate de dineros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, los cuales son inembargables, al igual que las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En el caso que nos ocupa, considera el Despacho que la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante, consistente en el embargo de sumas de dinero que posea la entidad ejecutada en los establecimientos bancarios BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO PICHINCHA, es procedente, teniendo en cuenta que converge una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos determinadas por la jurisprudencia, esto es, se pretende el pago de una sentencia judicial para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos, que a su vez

General de Participaciones “Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.”

reconocen una obligación clara, expresa y exigible, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

Así las cosas, para la efectividad de esta medida la entidad bancaria deberá proceder de la siguiente manera:

1. Tratándose de excepción de inembargabilidad: De conformidad con el parágrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, una vez retenidos los dineros, la entidad bancaria o financiera deberá congelar los mismos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito.

Igualmente esta norma consagra que las sumas retenidas, serán puestas a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, aspecto que será informado en su debido momento.

2. En caso de que la cuenta sea embargable: De conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso¹¹, la entidad bancaria deberá constituir certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012045006** y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio.

3. El embargo en el presente asunto se limita a la suma de **nueve millones de pesos m/cte. (\$9.000.000)**, de conformidad a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del CGP. y el monto de la liquidación del crédito modificada.

Finalmente, a efectos de la práctica de la medida, se dispondrá librar los oficios de manera sucesiva a las entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO PICHINCHA, y no de manera simultánea, a fin de evitar que se genere una afectación patrimonial injustificada a la entidad ejecutada, es decir, se librará oficio a la primera entidad bancaria, una vez responda el requerimiento, si no se practicó el embargo se continuará con la siguiente y así sucesivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que el Municipio de Palmira tenga o llegase a tener en las cuentas de los siguientes establecimientos

¹¹ **“ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así: (...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)**. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

bancarios: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO PICHINCHA.

Estas sumas retenidas, serán puestas a disposición de este Juzgado dentro del término de tres (3) días siguientes al recibido del oficio correspondiente, mediante la constitución de un certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012045006** que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: La presente medida se limita a la suma de **nueve millones de pesos m/cte. (\$9.000.000)**, de conformidad a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

TERCERO: Para la efectividad de la medida cautelar, **LIBRAR** por Secretaría de manera sucesiva los oficios a los establecimientos bancarios relacionados en el ordinal primero de este proveído, para evitar que se genere una afectación patrimonial injustificada a la entidad ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 560

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00120-00
Acción: Ejecutivo
Demandante: Departamento del Valle del Cauca
njudiciales@valledelcauca.gov.co
Demandado: María del pilar Delgado Castro
marthagongarcia@hotmail.com

Correspondería establecer la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo, si no es porque se evidencia que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

1. La competencia ha sido definida como la facultad que tiene un Juez o Tribunal para ejercer, con autoridad o ley, en determinado negocio, la jurisdicción que le corresponde al Estado. Para su establecimiento el legislador la ha fijado atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, según la naturaleza de la función que desempeña la autoridad judicial, la naturaleza del asunto y su cuantía, la calidad de las partes, y el lugar donde debe ventilarse el proceso.

2. En torno a la competencia para conocer de procesos como el *sub judice*, la Corte Constitucional, a través del Auto 857 del 27 de octubre de 2021¹ determinó y sentó la siguiente **REGLA DE DECISION**:

“Regla de decisión: Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso”

Tal determinación tuvo como sustento por parte del Alto Tribunal Constitucional las siguientes apreciaciones jurídicas y jurisprudenciales, que se transliteran así:

“Competencia para conocer asuntos en los que se reclama el pago de condenas impuestas por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa a particulares (...)

¹ Referencia: Expediente CJU-328. Conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín. Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

14. En consecuencia, tras una lectura armónica de las disposiciones normativas mencionadas, la Corte concluye que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de i) **los procesos ejecutivos** que tengan por objeto hacer efectivos títulos ejecutivos, ii) derivados de **condenas impuestas a la administración**², conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, laudos arbitrales, iii) en que hubiere sido parte una entidad pública y contratos celebrados con entidades estatales. De manera que las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo **que no recaigan sobre las entidades públicas** escapan al conocimiento de dicha jurisdicción.

15. Adicional a ello el artículo 188 del CPACA establece que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

16. Así las cosas, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, la jurisdicción ordinaria conoce todos los asuntos que no estén asignados a otra jurisdicción. Por su parte, el artículo 422 del Código General de Proceso (en adelante CGP) establece que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Jurisprudencia sobre procesos ejecutivos derivados de una condena impuesta por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa

17. Consejo de Estado ha asegurado que, en materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo busca obtener el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales proferidas por su jurisdicción³. Si bien dicho tribunal ha dispuesto que los procesos ejecutivos que correspondan a condenas impuestas por esa jurisdicción serán de competencia de quien profirió la respectiva providencia que se pretende ejecutar⁴; se entiende que ello es así siempre y cuando la condenada sea una entidad pública.

“...Por su parte, el inciso 2 del artículo 299 ibidem dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero serán ejecutadas ante esta jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en el mismo código.

4. De igual manera, el numeral 1º del artículo 297 ídem, consagra que prestan mérito ejecutivo: **“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.**

5. **En consecuencia, dado que el presente caso es un proceso ejecutivo donde interviene una entidad de carácter público, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer del asunto, puesto que el título ejecutivo corresponde a una sentencia y una conciliación judicial que se encuentran debidamente**

² El Consejo de Estado ha indicado que son considerados títulos ejecutivos tanto las sentencias condenatorias, como cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 28 de junio de 2019, radicación número: 54001-23-33-000-2018-00099-01(63232).

*ejecutoriadas, según se advierte de las pruebas aportadas con la demanda*⁵. (negritas por fuera del texto).

(...)

19. El mencionado tribunal ha considerado que la competencia para tramitar los procesos ejecutivos que buscan la ejecución de las condenas impuestas por la jurisdicción administrativa **a las entidades públicas** recae en el juez que profirió la providencia:

*“Con base en la norma transcrita para la Sala es claro que la competencia de los procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de las órdenes judiciales recae en el juez que profirió la providencia cuyo cumplimiento se solicita, normas que deben ser consideradas como una regla de competencia especial, **puesto que regula un asunto de carácter concreto, la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa a las entidades públicas de sumas dinerarias**”*⁶ (negrita por fuera del texto).

20. Por su parte, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 29 de enero de 2020 (radicado 110010102000201803017), dirimió un conflicto de jurisdicción entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Quinto Civil Municipal de la misma ciudad. En aquella oportunidad, la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P. presentó demanda ejecutiva en contra de un particular con la finalidad de que se librara mandamiento de pago en su contra para que procediera a pagar las costas y los intereses moratorios. Lo anterior en virtud de una condena impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa.

21. En la mencionada decisión, la Sala Disciplinaria determinó que, de acuerdo con los artículos 297 y 104 del CPACA, a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo le corresponde el conocimiento de “aquellos asuntos donde (i) se pretenda la ejecución de un título ejecutivo, y (ii) donde conste una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”⁷.

22. En otra de sus decisiones, el Consejo Superior de la Judicatura expuso que existe una norma especial que “le atribuye la competencia para conocer de “los ejecutivos derivados de las condenas impuestas” (art 104 # 6 C.P.A.C.) por esa misma jurisdicción, en razón a esto, debe asignarse la competencia su citada (sic) por el conflicto, a la Jurisdicción Contencioso Administrativo”. En dicha providencia, la Sala Disciplinaria precisó que, si bien es cierto los demandados dentro del proceso ejecutivo eran personas naturales y no una entidad pública, “no es menos cierto que no se puede desconocer la norma especial que le atribuye competencia a la Jurisdicción Administrativa y no a la Ordinaria”⁸.

23. Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) **condenas impuestas por la jurisdicción**, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva⁹. **Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha**

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 28 de junio de 2019, radicación número: 54001-23-33-000-2018-00099-01(63232).

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, 5 de abril de 2018, radicación número: 11001-03-15-000-2018-00537-00.

⁷ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, 29 de enero de 2020, radicado 110010102000201803017-00.

⁸ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, 26 de febrero de 2020, radicado 110010102000201902351-00.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares.

Ahora bien, revisada la demanda de la referencia se observa **i)** que la acción ejecutiva se encuentra dirigida contra un particular, la señora María del Pilar Delgado Castro y **ii)** la pretensión ejecutiva de la entidad demandante Departamento del Valle del Cauca se deriva de la ejecución de una condena en costas impuesta por este Despacho (jurisdicción contencioso-administrativa) a la aludida particular dentro del proceso ordinario con radicación No. 76001-33-33-006-2015-00327-00

Así las cosas, se concluye que, en estricto apego a la posición adoptada por la Corte Constitucional en materia de conflicto de jurisdicciones citada *ab initio* de esta providencia (Auto 857/21), especialmente a la **regla de decisión** allí establecida, este Despacho no tiene jurisdicción ni es competente para conocer del presente proceso ejecutivo.

Ahora bien, para determinar la sede judicial competente es necesario acudir a lo dispuesto en los numerales 1° del artículo 17, 1° del artículo 25 y 9° del artículo 28 del CGP, los cuales disponen respectivamente:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. **De los procesos contenciosos de mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

[...]

9. **En los procesos en que la nación sea demandante es competente el juez que corresponda a la cabecera de distrito judicial del domicilio del demandado** y en los que la nación sea demandada, el del domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante.

Cuando una parte esté conformada por la nación y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquella” (negrilla y subrayado del Despacho).

Bajo esta normatividad, se tiene que, si el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Cali¹⁰ y el valor de las costas fue fijado en la suma de \$300.741¹¹, es decir, mínima cuantía (no supera los 40 smlmv), se colige que la competencia radica en la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad civil, Juzgados Civiles Municipales de Cali (Reparto), y, en efecto, se le remitirá para lo de cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹⁰ Según lo señalado en el acápite de notificaciones de la demanda ordinaria.

¹¹ Auto de sustanciación No. 1570 del 15 de noviembre de 2018.

RESUELVE

Primero. DAR APLICACIÓN a la regla de decisión establecida por la Corte Constitucional en auto No. 857 del 27 de octubre de 2021

Segundo. En consecuencia, DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad civil, ante los Juzgados Civiles Municipales de Cali (Reparto) para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 561

Radicación: 76001-33-33-006-**2021-00078**-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Yolanda Zúñiga Bejarano
jorgeandresmaring@gmail.com
yolanda.zuniga@tacticallegal.co
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
cavelez@ugpp.gov.co
abogadosderecho@gmail.com
Interviniente: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
defensajuridicanacional@defensajuridica.gov.co

Una vez corrido el traslado de las excepciones formuladas por la UGPP¹, entre ellas las de naturaleza previa, pasa a Despacho el presente proceso con el fin de resolver las excepciones formuladas.

Sea lo primero poner de presente que las pretensiones anulatorias elevadas en el libelo introductor recaen sobre los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 018776 del 8 de octubre de 1997.
- Resolución No. RDP036-468 del 02 de diciembre de 2019
- Auto ADP06639 del 15 de diciembre de 2020

Advertido lo anterior, procede el Despacho a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, así:

1. Excepción formulada: «*INEPTA DEMANDA*»

Indica la entidad que la vía administrativa es un presupuesto indispensable para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter particular y concreto. Dicho presupuesto, lo encuentra descrito en el artículo 161 del CPACA, el cual dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo unilateral y definitivo de carácter particular, deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

¹ Folios 8 – 12 del archivo 06 del expediente electrónico.

En esta dirección, recuerda que el agotamiento de los recursos en la actuación administrativa constituye un requisito previo para acudir a la administración de justicia.

Por lo anterior, resalta que frente a la Resolución RDP 036468 del 2 de diciembre de 2019, mediante la cual se niega la reliquidación de la mesada pensional de la demandante, se ejerció únicamente el derecho de reposición y se omitió el de apelación, siendo este último el obligatorio para el estudio de la nulidad pretendida.

-RESOLUCIÓN:

El artículo 100 del Código General del Proceso, enlista como excepciones previas, las siguientes:

«ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada». (negrilla y subrayado del Despacho).*

Conforme a lo anterior, el numeral 5° del canon citado consagra de manera expresa la excepción denominada “*ineptitud de la demanda*”, la cual se encuentra encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan un análisis en sede judicial, *so pena* de la terminación anticipada del proceso.

Dicho exceptivo se configura por dos causales:

(i) Falta de requisitos formales: relacionado con el incumplimiento de los presupuestos contenidos en los artículos 161 -requisitos previos para demandar- 162 -contenido de la demanda-, 163 -individualización de las pretensiones-, 166 -anexos de la demanda- y 167 -normas jurídicas de alcance no nacional- de la Ley 1437 de 2011,

(ii) Indebida acumulación de pretensiones: surge de la inobservancia de la regulación normativa estipulada en los artículos 137 -nulidad-, 138 -nulidad y restablecimiento del derecho-, 140 -reparación directa-, 141 -controversias contractuales- y 165 -acumulación de pretensiones- del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme lo dispuesto en la norma en mención, resulta claro que la excepción de inepta demanda, en los términos indicados en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., se configura por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Esta línea procesal ha sido respaldada por el Consejo de Estado² de la siguiente manera:

«17. La excepción propuesta por la entidad demandada, denominada: «[...] falta de agotamiento de los requisitos para demandar por no haberse interpuesto oportunamente los recursos [...]», **puede entenderse como la excepción de ineptitud de la demanda de que trata el numeral 5° del citado artículo 100.**

18. En tal sentido, el Despacho recuerda que el ordenamiento jurídico colombiano, **numeral 5° del artículo 100 del CGP, consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, la cual se encuentra encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.**

19. Cabe resaltar que dicha excepción se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales: en este caso prospera **la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 161, 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella.**

b) Por indebida acumulación de pretensiones: esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137, 138, 140, 141 y 165 *ibidem*.» (negrilla y subrayado del Despacho).

Asimismo, el Despacho antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, cuenta con la oportunidad de declarar la terminación del proceso cuando advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3³ del párrafo 2° del artículo 175 del CPACA.

Entrando en materia, se tiene que, cuando se demanda un acto administrativo de alcance particular, deberán haberse agotado los recursos que fueren obligatorios, en orden a lo dispuesto en el artículo 161, numeral 2° del CPACA:

«2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.»

Bajo esta dirección, el recurso que resulta obligatorio para estos efectos, es el de apelación, tal como lo contempla el artículo 76 *ibidem*:

«El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción»

² Consejo de Estado. Sección Primera, CP Roberto Augusto Serrato Valdés, Auto del 3 de diciembre de 2021. Radicado: 08001-23-33-000-2018-00355-01.

³«Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad».

Inclusive, tratándose de actos administrativos que resuelven cuestiones pensionales, el Consejo de Estado⁴ ha sostenido que también debe agotarse el recurso de apelación cuando la autoridad administrativa haya dado la oportunidad de interponerlo, a excepción cuando el acto es producto del silencio administrativo:

«Asimismo, esta corporación ha considerado en casos en los que se cuestiona la legalidad de un acto administrativo en el que se discuten asuntos pensionales, que constituye un requisito de procedibilidad previo a acudir en demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, agotar el recurso de apelación cuando proceda. Al respecto adujo:

«[...]

Para dar solución al problema jurídico planteado, se tiene que el objeto del recurso de apelación presentado contra el auto del 5 de diciembre de 2014, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aunque no es claro en su escritura, pretende que se tenga como agotado el procedimiento administrativo con la reclamación presentada bajo el radicado 2012_351512 del 24 de octubre de 2012 (folios 23 al 32), petición que dio origen a la Resolución GNR 199594 del 5 de agosto de 2013.

En primer lugar, el Instituto de los Seguros Sociales, mediante la Resolución número 18966 del 24 de mayo de 2012 (folios 9 al 16), le concedió a la señora Ana Victoria Díaz Garzón su pensión de vejez, financiada con bono pensional, conforme a la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, pero dejó en suspenso el ingreso a nómina hasta que la beneficiaria aportara copia auténtica del acto administrativo que acreditara su retiro del servicio.

De igual manera, en el artículo quinto del mencionado acto se ordenó notificar a la interesada de conformidad con los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo (CCA) y así mismo, le puso de presente que contra este procedía el recurso de apelación. Se advierte que el acto administrativo fue notificado por edicto el 4 de julio de 2012, debido a la imposibilidad de notificación personal, y las copias de este fueron retiradas por la interesada el 30 de julio de ese año (folio 17).

El artículo 51 del anterior Código Contencioso Administrativo⁴ establecía que la oportunidad para la presentación de los recursos de la vía gubernativa se debía hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del edicto, pero la señora Ana Victoria Díaz Garzón en el escrito de la demanda manifestó que no interpuso recurso alguno porque solo al transcurrir unos días después del edicto, se enteró sobre el contenido de la decisión.

En consecuencia, la Resolución número 18966 del 24 de mayo de 2012 quedó en firme el 11 de julio de 2012, justo después de haber vencido el término para la interposición del recurso de apelación. Al no haber sido presentado, el acto no cumplió con el requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción y, por ende, este no es objeto de control judicial.

*En segundo lugar, la señora Ana Victoria Díaz Garzón, por intermedio de apoderado, elevó reclamación administrativa número 2012_351513 del 24 de octubre de 2012, **en la que solicitó de reliquidación de su mesada pensional con base en lo dispuesto en la Ley 33 de 1985 y en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978** (folios 23 al 32), petición que dio lugar a la Resolución GNR 199594 del 5 de agosto de 2013, por medio de la cual se le reconoció una pensión de vejez, con fundamento en el Decreto 758 de 1990 y la Ley 549 de 1999 (folios 33 al 43).*

Esta resolución, en el numeral sexto, dispuso su notificación al apoderado de la señora Díaz Garzón, que se llevó a cabo personalmente el 23 de agosto de 2013 (folio 41), y le hizo saber que contra esta procedían los recursos de reposición y/o de apelación, los cuales se debían presentar dentro de los 10 días siguientes. A pesar de ello, la interesada no interpuso recurso alguno y en el escrito de la demanda manifestó, grosso

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto del 19 de mayo de 2022, C.P. Gabriel Valbuena Hernández. Radicado 52001-33-33-000-2017-00497-00 (4725 – 2018).

modo, que esta actuación debía entenderse como la impugnación de la Resolución número 18966 del 24 de mayo de 2012.

Dicho lo anterior, se puede arribar a la conclusión de que por medio de la petición radicada bajo el número 2012_351513 del 24 de octubre de 2012, resuelta en el acto administrativo GNR 199594 del 5 de agosto de 2013, se originó una nueva actuación administrativa la cual debe entenderse en todo sentido como independiente de la Resolución número 18966 del 24 de mayo de 2012, actuación cuyo agotamiento debió hacerse con la interposición del recurso de apelación como requisito obligatorio para acceder ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por tal razón, se puede determinar que la Resolución GNR 199594 del 5 de agosto de 2013, si bien quedó en firme de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 del CPACA, no puede ser susceptible de control judicial porque respecto de ella no se agotó el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 2.º del artículo 161 del CPACA.
[...]

De esa forma, **le asiste razón a la entidad recurrente de que la parte demandante debió agotar el recurso de apelación** y, como no lo hizo, debe darse por terminado el presente proceso en tanto no se cumplió con el lleno de los requisitos de procedibilidad que exige la ley, por ello, la Sala se aparta de la posición adoptada por el Tribunal conforme lo anteriormente expuesto» (negrilla y subrayado del Despacho).

En el caso concreto, el Despacho encuentra acreditado que por medio de la Resolución RDP 036468 del 2 de diciembre de 2019⁵, la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, resolvió negar la solicitud de reliquidación presentada por la demandante el 16 de agosto de 2019 frente a la Resolución 018776 del 8 de octubre de 1997 (por la cual se le reconoce la pensión de vejez), así:

«**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar la reliquidación de una Pensión, solicitada por el (a) señor (a) **ZUÑIGA BEJARANO YOLANDA**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a Señor (a) ZUÑIGA BEJARANO YOLANDA, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos <sic> de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.» (subrayado del Despacho).

Ahora bien, pese a que en el expediente no reposa la constancia de comunicación o notificación del anterior acto administrativo, la parte demandante para promover la nulidad del mismo reseñó en los hechos Nos. 11 y 12⁶, lo siguiente:

«11. Dicha solicitud fue resuelta mediante la resolución No. RDP 036468 del 2 de diciembre de 2019, negando la reliquidación declarándola improcedente.

12. **La resolución descrita anteriormente, no fue recurrida, pues producto de inconvenientes personales, los términos para dicho fin, expiraron para la demandante**» (negrilla y subrayado del Despacho).

A partir de lo anterior, es evidente que la Resolución RDP 036468 del 2 de diciembre de 2019 no puede ser objeto de control judicial, ante la falta de agotamiento del recurso de apelación, a quien se le dio la oportunidad de incoarlo, tal como se lo anotó en el numeral 2 *ibidem*.

⁵ Folios 37 – 39 del archivo 01 del expediente electrónico

⁶ Folio 5, archivo 01 del expediente electrónico.

Aun cuando este acto administrativo demandado es de los que niega la reliquidación de la pensión de vejez, con base en el aparte jurisprudencial traído en cita, se concluye que no es un tema que escape al requisito previo acuñado.

Por consiguiente, se excluirá del presente litigio la Resolución RDP 036468 del 2 de diciembre de 2019, sin orden de terminación del proceso, por cuanto también se encuentran demandados la Resolución 018776 del 8 de octubre de 1997 (por la cual se le reconoció la pensión de vejez a la demandante) y el Auto ADP 06639 del 15 de diciembre de 2020 (por el cual se niega una nueva solicitud de reliquidación pensional presentada por la parte demandante).

2. Excepción formulada: «INEPTA DEMANDA POR PRESENTAR DEMANDA EN CONTRA DE AUTO INTERLOCUTORIO»

Refiere que la parte demandante relacionó como única pretensión la nulidad del auto ADP 06639 del 15 de diciembre de 2020, acto administrativo de trámite y en principio no susceptible de control jurisdiccional.

Al respecto, expone lo siguiente:

«En sentido amplio, por acto administrativo se ha entendido aquella declaración unilateral de voluntad, proveniente de la autoridad pública en ejercicio de la función administrativa, o de los órganos de control en ejercicio de la función de control, que produce efectos jurídicos de manera definitiva, creando, modificando o extinguiendo una relación jurídica.

Para acudir a la jurisdicción, es necesario que el acto administrativo sea definitivo, esto es, el que contiene la decisión propiamente dicha, o como dice el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”; con lo que se busca excluir los actos de mero trámite o preparatorios, que son aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo y están encaminados a adoptar una decisión, o que cumplen un requisito posterior a ella.

El requisito del acto definitivo queda cumplido con la presencia de un pronunciamiento formal expreso y claro de la Administración, cuyo contenido es ilegítimo, denegatorio o lesivo, según la pretensión del particular; o con la configuración del silencio administrativo, ante la ausencia de respuesta de la Administración en relación con la petición formulada por el administrado.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, a través de sus distintas secciones, ha definido los actos de trámite, como aquellos que dan impulso a la actuación administrativa, pero que no deciden nada en relación con el asunto debatido, pues se limitan a instrumentar la decisión que sí reviste la calidad de definitiva, esto es, son aquellos que preparan la decisión que resuelve la actuación; encierran en sí una decisión, pero ésta no adopta el carácter de definitiva, pues no le ponen fin a la misma, ni hacen imposible continuarla».

A partir de lo expuesto, reitera que el auto ADP 06639 del 15 de diciembre de 2020, no es susceptible de control jurisdiccional por ser un acto de mera comunicación o trámite, en tanto no contiene decisión alguna sobre el fondo del asunto.

-RESOLUCIÓN:

Acorde al Consejo de Estado⁷, la ausencia del acto acusado por no ser susceptible de control judicial, puede configurar la excepción previa de inepta

⁷ Consejo de Estado, Sección Cuarta, CP Julio Roberto Piza Rodríguez, Auto del 23 de agosto de 2018.

demanda dispuesta en el artículo 100 del C.G.P., regla de procedimiento que se trajo a colación en el acápite anterior. Así lo sostuvo:

*«Por tanto, en el marco de la audiencia inicial de un proceso de única instancia el magistrado ponente **está habilitado para declarar, de oficio o a petición de parte, que se ha configurado la excepción previa de inepta demanda por ausencia del acto acusado y dar por terminado el proceso, pues no todo pronunciamiento de la autoridad administrativa es un acto susceptible de control judicial**»* (negrilla y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, mediante el Auto ADP 006639 del 15 de diciembre de 2020 la UGGP resolvió:

«Que nuevamente la pensionada mediante escrito con radicado con esta entidad No. 2020200501519072 de fecha 21 de junio de 2020, solicitando la reliquidación pensional con todos los factores salariales con el último año del servicio.

“Reliquidar con el salario promedio mensual del último año de servicios, como lo indica el artículo 1 de la ley 33 de 1985, y no como se realizó con un año, 10 meses y 26 días; solo en caso de ser más favorable. 2. Incluir en la reliquidación todos los factores salariales que percibí en el último año de servicios certificados por la entidad empleadora, que la ley y la jurisprudencia ordena. 3. De igual forma solicito se expida a mi costa mi expediente con sus anexos con el cual se liquidó mi pensión de jubilación, quiere decir, resolución de pensión de jubilación, quiere decir, resolución de pensión de jubilación No. 018776 del 8 de octubre de 1997, historia laboral, certificaciones, entre otros.”

Que la Unidad de manera oportuna y clara se manifestó en torno a las mismas peticiones aquí nuevamente solicitadas indicándole que los factores salariales a tener en cuenta son los expuestos en el Decreto 1158 de 1994 con el tiempo indicado en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y concordantes:

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos que por el presente decreto se incorporan, estará constituido por los siguientes factores:

- a. La asignación básica mensual*
- b. Los gastos de representación*
- c. La prima de técnica. Cuando sea factor de salario*
- d. Las primas de antigüedad ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario*
- e. La remuneración por trabajo dominical o festivo*
- f. La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras o realizado en jornada nocturna*
- g. La bonificación por servicios prestados.*

Que es claro manifestar a la pensionada que se encuentra resuelta la solicitud realizada mediante la RDP 036468 del 02 de diciembre de 2019, al indicar que versa sobre los mismos hechos y solicitudes resaltando que no se aportan nuevos elementos de juicio que hagan necesario un nuevo pronunciamiento, es por lo anterior que se incorporara la presente solicitud a cuaderno pensional con el fin de proceder de conformidad si fuera del caso.

Que de igual manera en relación a la petición del envío de la resolución y demás documentos se remitirá su solicitud al área competente para tal fin.

*La presente decisión deberá ser comunicada al Señor (a) **ZUÑIGA BEJRANO YOLANDA**»*

Ahora bien, para resolver el exceptivo formulado, huelga advertir que el artículo 43 del CPACA indica que *«Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o **hagan imposible continuar la actuación**»* (negrilla y subrayado del Despacho).

Conforme al contenido del acto administrativo que se reprocha, se tiene que, a través del mismo, se resuelve una solicitud de reliquidación pensional presentada por la parte demandante el 21 de junio de 2020, frente a la cual la UGPP la remite a lo dispuesto en la Resolución RDP 036468 del 2 de diciembre de 2019, acto administrativo por el cual se le había resuelto la primera solicitud de reliquidación pensional, frente a la cual, como ya vimos, la demandante no interpuso el recurso de apelación, y, por ende, no agotó en debida forma la actuación administrativa.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que el Auto ADP 006639 del 15 de diciembre de 2020, notificado a la demandante el 17 de diciembre de 2020⁸, materializa para esta un acto administrativo definitivo, toda vez que, le hace imposible adelantar cualquier tipo de actuación frente a su nueva solicitud de reliquidación pensional.

Fíjese que aún cuando podría apreciarse como un acto de mero trámite, representa para la demandante el fin de la actuación, por cuanto la UGPP resolvió no acceder a su nueva solicitud de reliquidación pensional, acogiendo los fundamentos expuestos en la Resolución RDP del 2 de diciembre de 2019.

Aunado a esto, vale relieves que el derecho a solicitar la reliquidación de la pensión no prescribe y por tanto, el pensionado bien puede elevar varias solicitudes de estas, las cuales deben ser resueltas por la correspondiente entidad pensional, actos que son pasibles de control judicial.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia de unificación concluyó⁹:

“40. De acuerdo con el precedente de esta Corporación, las solicitudes de reclamación con el fin de obtener la reliquidación de la pensión para la inclusión de factores salariales, no prescriben, pues una interpretación contraria es violatoria del artículo 53 de la Constitución.

*Sin embargo, vale precisar que las mesadas pensionales sí deben ser reclamadas, máximo, tres años después de haberse causado, so pena de perder el derecho a recibirlas. **Por lo tanto, los jueces deberán acceder a analizar las reliquidaciones pensionales para inclusión de nuevos factores a fin de calcular el salario, pero las mesadas pensionales siguen siendo objeto de la prescripción que estipula la ley.** (Se resalta).*

En igual línea ha razonado el Consejo de Estado, quien al respecto ha sostenido que *“por tratarse el asunto en estudio del derecho pensional, el cual por su naturaleza es considerado como una prestación periódica, **bien puede la demandante solicitar que se le reliquide su mesada pensional cuantas veces quiera, ante la administración y la jurisdicción contenciosa administrativa, previo agotamiento de los recursos correspondientes**”*¹⁰.

Por consiguiente, el Despacho declarará no probada esta excepción previa, iterando que fue la propia entidad demandada la que dio fin a esta nueva solicitud de reliquidación con el auto demandado, en el cual no señaló que fuera susceptible de algún recurso, entre ellos el de apelación.

⁸ Folio 45, archivo 01 del expediente electrónico.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia SU-298 del 21 de mayo de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Providencia del 14 de abril de 2016. C.P. Carmelo Perdomo Cueter. Radicado: 11001-03-25-000-2014-00794-00 (2480-14).

- **OTRA EXCEPCIÓN: «CADUCIDAD DE LA ACCIÓN»**

Sostiene que, para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el demandante cuenta con cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto administrativo, contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación, en virtud de lo contemplado en el artículo 138 y el literal (d), numeral 2° del artículo 164, ambos del CPACA.

Indica que mediante el presente medio de control se solicita la nulidad de las resoluciones auto ADP 06639 del 15 de diciembre de 2020 y RDP 036468 del 2 de diciembre de 2019, y, como primera medida debe estudiarse cuál es el último acto administrativo emanado de su parte y si desde la notificación de aquel hasta la presentación de la demanda no pasaron más de 4 meses.

En este sentido, sostiene que el término para instaurar la demanda venció el 17 de abril de 2021, sin que el artículo 164, numeral 2, literal (d), indique en alguna parte que dicho día deba ser hábil o inhábil, entre otras razones, porque el término de meses es calendario.

Al respecto, simplemente dirá el Despacho que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 (25 de enero de 2021), el estudio de las excepciones previas y por otro lado la de caducidad tienen un tratamiento especial fijado en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, así:

*«**PARÁGRAFO 2o.** <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A»

Conforme a esta nueva línea procesal, es evidente que mediante la presente providencia solo hay lugar a emitir decisión en torno a las excepciones previas señaladas en el artículo 100 del CGP que se hubieren propuesto, dentro de las cuales no aparece enlistada la de caducidad, razón por la cual no es esta la oportunidad para emitir pronunciamiento frente a aquella, lo cual será objeto de estudio en la sentencia.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JUDICIAL (UGPP)

En atención al poder que confirió mediante escritura pública No. 610 del 12 de

febrero de 2020¹¹, Luis Manuel Garavito Medina en condición de Director Jurídico de la UGPP a la firma Abogados & Consultores Group S.A.S., identificada con Nit 900.369.514-3, representada legalmente por Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.328.346 y T.P. No. 151.741 del C. S. de la Judicatura, el Despacho le reconocerá personería al mencionado representante legal, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada con las facultades previstas en dicha escritura pública y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (ANDJE)

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE presenta escrito de intervención¹², por el cual solicita se dicte sentencia anticipada negando las pretensiones de la parte demandante, haciendo las siguientes precisiones:

*«El presente memorial no es una manifestación de la intención de la Agencia para intervenir en el proceso de la referencia, sino que es una **INTERVENCIÓN** directa y de fondo, lo que NO genera una suspensión procesal.*

Por lo anterior, se solicita respetuosamente a este H. Despacho abstenerse de suspender el proceso, y, en su lugar, dar celeridad y dictar sentencia anticipada, conforme a los argumentos y presupuestos expuestos en el presente escrito»

En atención a este escrito, el Despacho le dará el mérito correspondiente al momento de proferir sentencia, sin que haya lugar a suspender el proceso por espacio de 30 días (artículo 611 del CGP), pues como bien lo anota la agencia, no se dan los presupuestos para la misma, comoquiera que la intervención se hizo de fondo por medio del mentado escrito.

Asimismo, en los términos de los artículos 74 y 610 del CGP, se reconocerá personería al abogado César Augusto Méndez Becerra, identificado con la cédula de ciudadanía 80.419.610 y T.P. 69.869 del C.S. de la Judicatura, quien se desempeña como director¹³ Técnico de Agencia Código E4 Grado 04, adscrito al Despacho de la Dirección de Defensa Jurídica Nacional de la ANDJE, para actuar como agente de la misma, de conformidad con los atributos consagrados en el artículo 7 de la Resolución 421 del 10 de diciembre de 2014¹⁴ expedida por su Dirección General, Decreto Ley 4085 de 2011 y demás normas concordantes.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción previa de «**INEPTA DEMANDA**» propuesta por el apoderado judicial de la UGPP, y, en consecuencia, **excluir del presente litigio, la Resolución RDP 036468 del 2 de diciembre de 2019,**

¹¹ Folios 17, 18, 22 y 23 del archivo 06 del expediente electrónico.

¹² Archivo 08 del expediente electrónico.

¹³ Resolución 631 del 11 de diciembre de 2018, expedida por el Director General de la ANDJE y Acta de Posesión No. 69 del 12 de diciembre de 2018 (Folios 26 – 27, y 28, respectivamente, archivo 08 del expediente electrónico).

¹⁴ Folios 15 – 25, archivo 08 del expediente electrónico.

expedida por dicha entidad, por la cual se niega la primera solicitud de reliquidación de pensión de vejez incoada por la demandante, en consideración a lo expuesto.

SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de «**INEPTA DEMANDA POR PRESENTAR DEMANDA EN CONTRA DE AUTO INTERLOCUTORIO**», conforme a lo expuesto.

TERCERO. SEÑALAR al apoderado judicial de la UGPP que la caducidad no da lugar a la configuración de alguna excepción previa contemplada en el artículo 100 del CGP, conforme a lo desarrollado por el Despacho en el tercer (3) acápite de esta providencia.

CUARTO. CONTINUAR el proceso frente a la nulidad parcial de la **Resolución 018776 del 8 de octubre de 1997** (por la cual se le reconoció la pensión de vejez a la demandante) y la nulidad del **Auto ADP 06639 del 15 de diciembre de 2020** (por el cual se niega una nueva solicitud de reliquidación pensional presentada por la parte demandante), actos expedidos por la UGPP.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado **Carlos Alberto Vélez Alegría**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.328.346 y T.P. No. 151.741 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada, de conformidad al poder otorgado obrante a folios 17, 18, 22 y 23 del archivo 06 del expediente electrónico (escritura pública No. 610 del 12 de febrero de 2020).

SEXTO. RECONOCER personería al abogado **César Augusto Méndez Becerra**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.419.610 y T.P. 69.869 del C.S. de la Judicatura, en condición de director Técnico de Agencia Código E4 Grado 04, adscrito al Despacho de la Dirección de Defensa Jurídica Nacional de la ANDJE, para actuar como agente de la ANDJE, de conformidad con los atributos consagrados en el artículo 7 de la Resolución 421 del 10 de diciembre de 2014¹⁵ expedida por su Dirección General, Decreto Ley 4085 de 2011 y demás normas concordantes.

SÉPTIMO. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

¹⁵ Folios 15 – 25, archivo 08 del expediente electrónico.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Interlocutorio N° 562

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00134-00
Acción: Popular
Accionante: Defensoría del Pueblo
dinavia@defensoria.edu.co
valle@defensoria.gov.co

Accionado: Distrito especial, deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
lina.bedoya@hotmail.com

Vinculadas: MetroCali S.A.
judiciales@metrocali.gov.co
judicialesmetrocali@metrocali.gov.co
andresfelipesalgado01@hotmail.com

Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP
notificaciones@emcali.com.co

Empresa de Servicios Público de Aseo de Cali en Liquidación - EMSIRVA ESP en liquidación
comunicaciones@emsirvaenliquidacion.com.co

Mediante providencia No. 478 del 14 de julio de 2022 el Despacho admitió el presente medio constitucional, y en su numeral 6º dispuso:

“La parte interesada, esto es la accionante, FIJARÁ AVISO INFORMANDO A LA COMUNIDAD sobre la existencia de la presente acción popular, a través de un medio masivo de comunicación o cualquier mecanismo eficaz del lugar de residencia de los eventuales beneficiarios (prensa o radio), debiendo allegar al plenario copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el aviso; y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente al escrito, se allegará constancia sobre su emisión o transmisión suscrita por el administrador o funcionario de la emisora. (Artículo 21 incisos 1 y 2 de la ley 472 de 1998)”

Como quiera que la Defensoría del Pueblo no ha atendido el requerimiento normativo impuesto por esta oficina judicial, se le requerirá para que proceda de inmediato a su materialización y allegue las constancias respectivas de su acreditación.

Por otro lado la accionada Distrito especial, deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios de Santiago de Cali en su escrito de contestación, solicitó se vincule a las Empresas Municipales de Cali –EMCALI EICE ESP y a la Empresa de Servicios Público de Aseo de Cali en Liquidación - EMSIRVA ESP en liquidación, petitum que el despacho acoge favorablemente, y así se ordenará en la parte resolutive de esta

providencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **REQUERIR** del señor Gerson Alejandro Vergara Trujillo, en su condición de Defensor del Pueblo Regional del Valle del Cauca y/o a quien corresponda, dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º de la providencia No. 478 del 14 de julio de 2022.
2. **VINCULAR** en calidad de accionadas a la presente Acción Popular a **i)** las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP y **ii)** a la Empresa de Servicios Público de Aseo de Cali en Liquidación - EMSIRVA ESP en liquidación.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Representante Legal y/o quien haga sus veces de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP y de la Empresa de Servicios Público de Aseo de Cali en Liquidación - EMSIRVA ESP en liquidación.

Allégueseles copia del escrito de la presente acción popular y sus correspondientes anexos.

4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a las entidades vinculadas por el término de diez (10) días para contestarla. Infórmeles que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda. (Ley 472 de 1998, artículo 21 incisos 1 y 3 y art. 22).
5. Reconocer personería judicial para representar a la accionada Distrito de Santiago de Cali a la abogada Lina Marcela Bedoya García, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.027.327 y T.P. No. 208.874 del C.S.J. en los términos del poder conferido, obrante en el expediente electrónico¹.
6. Reconocer personería judicial para representar a la accionada METRO CALI S.A. al abogado Andrés Felipe Salgado Arana, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.637.820 y T.P. No. 221.925 del C.S.J. en los términos del poder conferido, obrante en el expediente electrónico².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

¹ Archivo 19 y 20 del expediente digital SAMAI.

² Archivo 18 del expediente digital SAMAI.